

3.º Que tales contratos tengan por objeto la construcción y rehabilitación de edificios destinados fundamentalmente a viviendas, incluidos los locales, anejos, garajes, instalaciones y servicios complementarios en ellas situados.

4.º Que las referidas ejecuciones de obra consistan, materialmente en la construcción o rehabilitación, al menos parcial, de los citados edificios o en instalaciones realizadas en los mismos directamente por el sujeto pasivo que las efectúe.

Considerando que a efectos de lo dispuesto en el referido artículo 57, número 3, del Reglamento del Impuesto se considerará promotor de edificaciones el propietario de inmuebles que construyó o contrató la construcción de las mismas para destinarlas a la venta, el alquiler o el uso propio;

Considerando que, al no establecerse ninguna norma al respecto en el citado Reglamento, las circunstancias que justifican la aplicación del tipo impositivo reducido, podrán probarse por cualesquiera de los medios de prueba admisibles en derecho.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de La Coruña:

Primero.-El tipo impositivo aplicable en el Impuesto sobre el Valor Añadido a las ejecuciones de obras realizadas para la construcción de edificaciones será el general del 12 por 100.

No obstante, tributarán al tipo reducido del 6 por 100, las ejecuciones de obras, con o sin aportación de materiales, que sean consecuencia de contratos directamente formalizados entre el promotor o promotor-constructor de la edificación y el contratista que las efectúe y tengan por objeto la construcción o rehabilitación de edificios o partes de los mismos destinados principalmente a viviendas.

Segundo.-La aplicación del tipo impositivo reducido no se extiende a los trabajos efectuados en viviendas con posterioridad a la construcción o rehabilitación de las mismas, ni a las ejecuciones de obras realizadas para particulares o para constructores no promotores que, a su vez, contraten con el promotor de edificaciones, aunque en estos casos tales ejecuciones de obras tengan por objeto la construcción o rehabilitación de edificios destinados principalmente a viviendas.

Tercero.-La concurrencia de las circunstancias que determinan la aplicación del tipo impositivo reducido en dichas operaciones podrá probarse por cualesquiera de los medios de prueba admisibles en derecho.

Madrid, 9 de septiembre de 1986.-El Director general de Tributos, Francisco Javier Euroa Villarnovo.

26063 RESOLUCION de 9 de septiembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 24 de junio de 1986 por el que la Delegación del Colegio Oficial de Arquitectos de Andalucía Oriental formula consulta vinculante en relación con la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.

Visto el escrito de fecha 24 de junio de 1986 por el que la Delegación del Colegio Oficial de Arquitectos de Andalucía Oriental formula consulta vinculante relativa a la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido,

Resultando que la Entidad consultante es un Colegio oficial;

Resultando que se formula consulta acerca del tipo impositivo aplicable a las ejecuciones de obra para la construcción de viviendas que realizan diversos empresarios para el promotor de la obra, cuando éste ha contratado la ejecución de las diversas partes de la misma con otros tantos empresarios.

Considerando que el artículo 56, número 1, Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 31), dispone que el Impuesto se exigirá al tipo del 12 por 100 salvo lo dispuesto en los artículos siguientes;

Considerando que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57, número 3, del mismo Reglamento, se aplicará el tipo reducido del 6 por 100 a las ejecuciones de obra, con o sin aportación de materiales, consecuencia de contratos directamente formalizados entre el promotor y el contratista que tengan por objeto la construcción o rehabilitación de edificios o parte de los mismos destinados principalmente a viviendas, incluidos los locales, anejos, garajes, instalaciones y servicios accesorios en ellas situados;

Considerando que del precepto anteriormente citado se desprenden las siguientes condiciones para la procedencia de la aplicación del tipo reducido del 6 por 100:

Primero.-Que las operaciones realizadas tengan la naturaleza jurídica de ejecuciones de obra.

Segundo.-Que sean consecuencia de contratos directamente concertados con el promotor de la edificación (incluso con el promotor que a su vez sea constructor), y no con otro contratista.

Tercero.-Que tales contratos tengan por objeto la construcción o rehabilitación de edificios destinados fundamentalmente a viviendas, incluidos los locales, anejos, garajes, instalaciones y servicios complementarios.

Cuarto.-Que las referidas ejecuciones de obra consistan materialmente en la construcción o rehabilitación al menos parcial de los citados edificios o en instalaciones realizadas en los mismos directamente por el sujeto pasivo que las efectúe;

Considerando que a efectos de lo dispuesto en el referido artículo 57, número 3, del Reglamento del Impuesto, se entenderá como promotor de edificaciones, el propietario de inmuebles que construyó o contrató la construcción de los mismos para destinarlos a la venta, el alquiler o el uso propio.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta vinculante formulada por la Delegación del Colegio Oficial de Arquitectos de Andalucía Oriental:

Tributarán al tipo impositivo reducido del 6 por 100 las ejecuciones de obras, con o sin aportación de materiales, que sean consecuencia de contratos formalizados entre el promotor o el promotor-constructor de la edificación y el empresario que las realice y que tengan por objeto la construcción o rehabilitación de edificios o partes de los mismos destinados principalmente a viviendas. A estos efectos, es irrelevante la circunstancia de que el promotor de la obra contrate la ejecución de la misma con un solo contratista o contrate directamente la ejecución de las diversas partes de la misma con otros tantos empresarios.

Madrid, 9 de septiembre de 1986.-El Director general, Francisco Javier Euroa Villarnovo.

26064 RESOLUCION de 10 de septiembre de 1986, de la Dirección General de Comercio Exterior, por la que se reconocen los beneficios arancelarios establecidos por el Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por el Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo, a la Empresa «Sociedad Anónima de Minería y Tecnología de Arcillas» (MYTA).

El Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo, establece un régimen de suspensiones y reducciones arancelarias aplicables a los bienes de inversión que se importen con determinados fines específicos, recogiendo en su artículo primero, entre otros, el de reconversión o modernización de la minería.

Al amparo de dicha disposición, y de acuerdo con los trámites previstos en el Orden de Presidencia del Gobierno de 19 de marzo de 1986, la Empresa «Sociedad Anónima de Minería y Tecnología de Arcillas» (MYTA), encuadrada en el sector de Minería, solicitó de este Departamento el reconocimiento de los beneficios arancelarios establecidos por el citado Real Decreto.

Cumplidos los trámites reglamentarios, la Dirección General de Minas, del Ministerio de Industria y Energía, ha emitido informe favorable para la concesión del beneficio solicitado, una vez aprobado el proyecto de «Explotación de sepiolitas a cielo abierto en Orera (Zaragoza)» presentado por la mencionada Empresa.

En consecuencia, esta Dirección General de Comercio Exterior ha resuelto, de acuerdo con lo previsto en el artículo tercero de la Orden de Presidencia del Gobierno de 19 de marzo de 1986, lo siguiente:

Primero.-Las importaciones de bienes de equipo que realice la Empresa «Sociedad Anónima de Minería y Tecnología de Arcillas» (MYTA), en ejecución del proyecto de «Explotación de sepiolitas a cielo abierto en Orera (Zaragoza)», aprobado por la Dirección General de Minas, del Ministerio de Industria y Energía, disfrutará, a tenor de lo dispuesto en el Real Decreto 2586/1985, modificado por el Real Decreto 932/1986, de los siguientes beneficios arancelarios:

A) Suspensión total de los derechos aplicables a los bienes de equipo, de acuerdo con sus características y naturaleza, cuando se importen de la Comunidad Económica Europea o bien de aquellos países a los que, en virtud de las disposiciones vigentes en cada momento, les sea de aplicación el mismo tratamiento arancelario; o bien:

B) Sometimiento a los derechos del Arancel de Aduanas comunitario cuando dichos bienes de equipo se importen de terceros países, siempre que este derecho resulte inferior al aplicable en cada momento a los citados países según el Arancel de Aduanas español y de acuerdo con las previsiones de adaptación al Arancel comunitario establecidas en el artículo 37 del Acta de adhesión.

Segundo.-La aplicación de los beneficios queda supeditada a la presentación, ante los Servicios competentes de Aduanas, del certificado de inexistencia de producción nacional a que alude el artículo quinto de la mencionada Orden.

Tercero.-1. Los bienes de equipo que se importen quedarán vinculados al destino específico determinante del beneficio que se concede, y su utilización en fines distintos de los previstos, supondrá la pérdida automática de los beneficios, siendo exigibles los derechos arancelarios y demás impuestos no percibidos, así como los recargos y sanciones a que hubiere lugar.

2. A los efectos del pertinente control, serán de aplicación las normas contenidas en el Reglamento CEE 1535/1977, relativo a los despachos de mercancías con destinos especiales.

Cuarto.-En atención a lo previsto en el apartado 2 del artículo quinto de la Orden de referencia, y a efectos de alcanzar los objetivos mencionados en el apartado 3 del mismo artículo, la presente Resolución será aplicable a cuantos despachos de importación se hayan efectuado a partir del día 1 de enero de 1986.

Quinto.-La presente Resolución, sin perjuicio de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» para general conocimiento, entrará en vigor en el mismo día de su fecha.

Madrid, 10 de septiembre de 1986.-El Director general, Fernando Gómez Avilés-Casco.

26065 RESOLUCION de 14 de septiembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 4 de abril de 1986, por el que la Asociación Comarcal de Empresarios de Pozuelo de Alarcón formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo del artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.

Visto el escrito de fecha 4 de abril de 1986 por el que la Asociación Comarcal de Empresarios de Pozuelo de Alarcón formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la referida Asociación es una organización patronal autorizada para formular consultas vinculantes, en relación con dicho Impuesto, en virtud de lo establecido en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre;

Resultando que formula consulta sobre la exención del Impuesto sobre el Valor Añadido de un Instituto de Fisioterapia que presta servicios tendentes al adelgazamiento de las personas bajo control y responsabilidad médicas;

Considerando que el artículo 4.º del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» número 261 del 31), declara sujetas al citado tributo las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por empresarios o profesionales a título oneroso en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional;

Considerando que los servicios consistentes en la indicación de una dieta a seguir y la realización de métodos fisioterapéuticos para el adelgazamiento de las personas, prestados directamente por dichos profesionales en el ejercicio de profesiones médicas o sanitarias reconocidas como tales por el ordenamiento jurídico, están exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido en virtud de lo dispuesto en el artículo 13, número 1, apartado 3.º del Reglamento de dicho Impuesto;

Considerando que, si bien el artículo 13 del citado Reglamento dispone en su número 1 que están exentas del Impuesto las prestaciones de servicios de hospitalización y asistencia sanitaria y las demás relacionadas directamente con las mismas realizadas por Entidades de Derecho Público o por Entidades o establecimientos privados en régimen de precios autorizados, dicha exención no es de aplicación a los servicios de adelgazamiento prestados por clínicas o institutos, porque no tienen esa naturaleza ni están sometidos al régimen de precios autorizados.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Asociación Comarcal de Empresarios de Pozuelo de Alarcón:

Primero.-Están sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido y no exentos del mismo, los servicios tendentes al adelgazamiento de las personas prestados por clínicas, institutos o establecimientos privados y los de alimentación y alojamiento accesorios a los mismos.

Segundo.-Están exentos del Impuesto los servicios de asistencia a personas físicas prestados directamente por profesionales médicos o sanitarios en el ejercicio de profesiones médicas o sanitarias definidas como tales por el ordenamiento jurídico, que tengan por objeto el diagnóstico, prevención o tratamiento de la obesidad o de cualquiera otras enfermedades humanas.

La exención no se extiende a los servicios de alimentación, alojamientos ni otros distintos de los anteriormente mencionados.

Madrid, 14 de septiembre de 1986.-El Director general de Tributos, Francisco Javier Eiroa Villanovo.

26066 RESOLUCION de 15 de septiembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa a la consulta formulada con fecha 26 de junio de 1986, por la Confederación de Empresarios de Zaragoza (CEZ), en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.

Visto el escrito presentado por la Confederación de Empresarios de Zaragoza (CEZ), por el que se formula consulta relativa al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986 («Boletín Oficial del Estado» de 28 de diciembre);

Resultando que la referida Confederación es una organización patronal;

Resultando que determinados empresarios dedicados habitualmente a la realización de operaciones de comercio al por menor llevan a cabo simultáneamente, por sí mismos o por mediación de terceras personas, operaciones de revelado de fotografías, obtención de copias de las mismas, realización de reportajes, fotos de carné y otras análogas para consumidores finales;

Resultando que se formulan las siguientes consultas:

1.º Si las operaciones anteriormente descritas tienen la consideración de ventas al por menor.

2.º Si resulta procedente omitir en las facturas correspondientes a dichas operaciones la consignación expresa de la cuota tributaria repercutida y el tipo impositivo aplicado, haciendo constar la expresión «IVA incluido» a continuación de su precio.

3.º Si resulta procedente sustituir las facturas correspondientes a dichas operaciones por talonarios de vales numerados o, en su defecto tickets expedidos por máquinas registradoras;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el número 1 del artículo 4.º del Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre, por el que se regula el deber de expedir y entregar factura que incumbe a los empresarios y profesionales, tratándose de operaciones realizadas para quienes no tengan la condición de empresarios o profesionales actuando en el desarrollo de su actividad, no será obligatoria la consignación en la factura de datos de identificación del destinatario si se trata de operaciones cuya contraprestación no sea superior a 10.000 pesetas y, en cualquier caso, en las que se relacionan en dicho precepto, entre las que figuran:

- Las ventas al por menor, incluso las efectuadas por fabricantes o elaboradores de los productos entregados.

Son ventas al por menor las entregas de bienes muebles corporales o semovientes cuando el destinatario de la operación no actúe como empresario o profesional, sino como consumidor final de aquéllos. No se reputarán ventas al por menor las que tengan por objeto bienes que por su naturaleza sean principalmente de utilización industrial.

- Las operaciones que autorice el Centro de Gestión y Cooperación Tributaria;

Considerando que, a tenor de lo establecido en el número 2 del artículo 4.º del citado Real Decreto 2402/1985, en las operaciones de venta al por menor, y en las que así lo autorice el Centro de Gestión y Cooperación Tributaria, podrá omitirse la consignación expresa en la factura de la cuota tributaria repercutida y del tipo impositivo aplicado, haciendo constar la expresión «IVA incluido» a continuación del precio;

Considerando que el número 3 del artículo 4.º del Real Decreto 2402/1985, enumera las operaciones en las que las facturas pueden ser sustituidas por talonarios de vales numerados o, en su defecto, tickets expedidos por máquinas registradoras, entre las que se encuentran:

- Las ventas al por menor, incluso las realizadas por fabricantes o elaboradores de los productos entregados.

- Las que autorice el Centro de Gestión y Cooperación Tributaria;

Considerando que el número 7 del artículo 4.º del citado Real Decreto 2402/1985, dispone que no obstante lo anterior, los empresarios y profesionales están siempre obligados a expedir y entregar factura completa por las operaciones que realicen y a conservar copia o matriz de las mismas, cuando el destinatario de la operación así lo exija por razón de poder practicar las correspondientes minoraciones o deducciones en la base o en la cuota de aquellos tributos de los que sea sujeto pasivo.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Confederación de Empresarios de Zaragoza (CEZ):

Primero.-No tienen la consideración de ventas al por menor las operaciones de revelado de fotografías, obtención de copias de los mismos, realización de reportajes fotográficos, ni la confección de fotografías realizadas por los fotógrafos profesionales.